Año económico de 1879-80. Viérnes 23 de Abril Núm. 250.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital e provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para os demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones e las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán ficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion ue dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulália.

(Gaceta núm. 102.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 1.° de Setiembre de 1445 el Comendador y Freires del Hospital del Rey en Búrgos, autorizados competentemente, y en virtud de escritura pública, dieron al Concejo, vecinos y moradores de Arcos todas las fincas rústicas y urbanas que el expresado Hospital poseia en dicho pueblo, con la obligacion de pagar en cada año una pension censual de 10 cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada;

Que al cumplimiento de lo pactado se obligaron los vecinos, moradores y Concejo del referido pueblo de Arcos solidariamente, y á los bienes del dicho Concejo generalmente y singularmente, asi espirituales como temporales, inmuebles ó raices:

Que reconocido el censo de que viene haciéndose mérito en diferentes épocas, lo fué últimamente en 1846 por Bonifacio Espiga, Juan del Rio y Francisco del Rio, Alcalde y Regidores respectivamente, en union de 49 vecinos del pueblo que confesaron ser el mayor número, los cuales prestaron voz y caucion por los enfermos ausentes y de porvenir y se obligaron nuevamente de mancomun y con renunciacion expresa de las leyes de mancomunidad y demás del caso al cumplimiento de las obligaciones que en dicho reconocimiento de censo se impusieron:

Que desde el año de 1871 hasta el de 1877 dejó de abonarse al Hospital del Rey la posesion censual; y en su virtud D. Antonio Cominges, Administrador del Real patronato de aquel establecimiento, acudió al Juzgado de primera instancia en 30 de Enero de 1878 con una demanda ejecutiva contra D. Florencio Saiz Espiga por la cantidad de 1.507 pesetas 60 céntimos que como vecino del expresado pueblo de Arcos adeuda al referido Hospital por el importe de las pensiones del censo que han dejado de satisfacer:

Que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes del Saiz Espiga, y seguidos los demás trámites del procedimiento, el demandado se opuso á la ejecucion, acudiendo al mismo tiempo como vecino y Alcalde del pueblo de Arcos al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento atribuyen las leyes á la Autoridad gubernativa:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado, el cual lo comunicó á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio que entonces conocia del asunto. Fundábase el Gobernador en que el Concejo y vecinos del pueblo de Arcos, que se comprometieron al pago de los inteses, están representados por el Ayuntamiento: en que la cualidad de vecino es esencialmente administrativa, y no produce, con arreglo á la ley municipal vigente, mas efectos que el cumplimiento de las obligaciones que tiene para con el Municipio: en que no perteneciendo ya al citado pueblo de Arcos la única finca que se hallaba hipotecada á la responsabilidap del censo por haberla enajenado el Estado, se está en el caso prescrito por el art. 143 de la ley municipal vigente; debiendo el Ayunttamiento, que es el que hoy reune la personalidad del deudor del censo, consignar en el presupuesto municipal la partida necesaria al pago de los intereses vencidos:

Que sustanciando el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto, por el que declaró competente á la jurisdiccion ordinaria, alegando que la demanda entablada origen de este pleito lo ha sido contra la persena de Don Lorenzo Saiz Espiga, haciendo abstraccion comple de su cargo de Alcalde, quedando por lo tanto reducido el litigio á una controversia entre particulares, y en tal concepto el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley municipal vigente, en que dispone que las deudas de los pueblos que no estuvisen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por la via de apremio, y añade que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar su presupuesto extroordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.° Que la declaracion de vecino de un pueblo para el efecto de cumplir las cargas municipales es puramente administrativa, correspondiendo por tanto á las Autoridades de este órden conocer de todo lo que se refiere á esta declaracion y á sus consecuencias:

2.° Que cualesquiera que seani las obligaciones que en pasados siglos contrajeron mancomunada ó solidariamente los Conce-

os y hombres buenos de las villas y lugares, aquellas obligaciones han venido á refundirse hoy en las que pesan sobre los actuales Ayuntamientos, con tal que no haya cosa ó finca especialmente afecta á la seguridad de las mismas.

3.° Que aun en el caso de que fuera lícito hacer recaer sobre un solo vecino las obligaciones contraidas en época remota por el concejo de su lugar y sus antecesores en vecindad, la reclamacion que al efecto se intentara nunca podria intentarse por la via ejecutiva, porque el vecino á quien se supone subrogado en las obligaciones de un Concejo deberia gozar de los privilegios y garantias que las leyes vigentes dispensan á los Ayuntamientos, representantes actuales de aquellas entidades:

4.° Que la ley municipal en su art. 143, no sólo prohibe expresamente la via de apremio para hacer efectivas las deudas de los pueblos que no estén asegurados con prenda hipoteca, sinó que determió los trámites que han de guardarse para la reclamacion de dichos créditos y su inclusion en el presupuesto ordinario ó extraordinario, segun que el acreedor convenga ó no en aplazar el cobro.

5.° Que conforme á la doctrina expuesta, el Administrador del Hospital del Rey de la ciudad de Búrgos sólo está facultado por virtud de las antiguas escrituras de censo que aduce para dirigirse contra el Ayuntamiento de Arcos, en la via y forma que para tales casos determina la ley, puesto que no existe finca especialmente afecta al cumplimiento de aquellas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 98)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al apropar la conducta que observó el Jefe de la Caja de recluta respecto de la admision de Pedro Martin y Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comision provincial de Gerona con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al aprobar la conducta observada por el Jefe de la Caja de quintos respecto de la admision de Pedro Martin Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, quinto del reemplazo del año próximo pasado por el cupo de Figueras.

De sus antecedentes resulta que la expresada corporacion, en uso de las atribuciones que le concede la vigente ley de reemplazos, admitió al licenciado del Ejército Luis Beltran Ribot como sustituto del recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar por suerte Juan Riera Casajuana, declarado soldado en 5 de Abril. Habiendo resultado falso uno de los documentos presentado por el sustituto, dicha Comision provincial anuló la sustitucion, y dispuso que Riera ingresará nuevamente en Caja señalándole para ello el 30 de Agosto, en cuyo dia la citada corporacion acordó admitir al referido recluta nueva sustitucion con Pedro Martin Martin. Mas el Jefe de la Caja se negó á admitir nuevamente á Riera por estar terminantemente prohibido que vuelvan á las Cajas los individuos que sean baja en ellas por el concepto que el interesado, y al mismo tiempo suspendió la admision del segundo sustituto por que habia trascurrido con exceso el plazo de dos meses desde la declaracion de soldado del referido Riera, y por que no hay en la ley ningun artículo que autorice á las Comisiones provinciales á reponer sustitutos despues del plazo de dos meses. La conducta observada por el Jefe de la Caja fué aprobada por el Capitan general; y como la Comision provincial insiste en que sus acuerdos son firmes y que no puede volver sobre ellos interin V. E. resuelva lo que proceda, aquella Autoridad dispuso, á fin de no irrogar perjuicios á Juan Riera Casajuana, suspender su llamamiento para el embarque, y poner el hecho en conocimiento del Ministerio de la Guerra para la resolucion que estime conveniente.

Vistos el párrafo segundo del art. 184, el tercero del 187 y el art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Visto el art. 140 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre del expresado año

Vista la Real órden de 8 de Setiembre de 1879.

Considerando que Juan Riera Casajuana se halla comprendido por anologia en las precitadas disposiciones, y que solo compete á la Autoridad militar conceder permiso para nueva sustitucion con arreglo al párrafo tercero del citado art. 187, y al Comision provincial poner en conocimiento de aquella Autoridad la anulacion de la sustitucion, obrando con sujecion al párrafo segundo del art. 184 tambien citado;

La Seccion opina que la admision de nuevas sustituciones compete á las Autoridades militares, y que por el Ministerio de de la Guerra se pueden otorgar por equidad, si lo estima conveniente, aun trascurridos los dos meses concedidos al efecto con las condiciones establecidas en la Real órden de 3 de Setiembre de 1879.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 55.

Negociado 1.°—Orden público.

La Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Alvarez Fernandez, hijo de Francisco y de Rosa, vecinos de Nogueira Ayuntamiento de Padrenda, el cual ha desaparecido de la casa paterna, poniéndolo á disposicion del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Orense 22 Abril de 1880.

El Gobernador.

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Señas de Juan Alvarez Fernandez.

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos id.
Nariz regular.
Cara larga.
Color bueno.

CIRCULARN NÚM. 56.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Los valores que se obtienen por las licencias de uso de armas, caza y pesca creadas á virtud del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, no se deban á la cifra que debia esperarse.

La Direccion de mi cargo está firmemente persuadida de que V. S. á quien se halla encomendada la alta inspeccion de esa provincia de todos los servicios de la Administracion dictará las disposiciones y órdenes necesarias á allegar por aquel concepto los recursos que corresponden, pero ante el deber ineludible que tiene de conseguir el progresivo aumento en los diferentes ramos que constituyen las rentas estancadas y penetrado de que V. S. se encuentra animado de iguales deseos, y decidido á secundar sus propósitos, ha creido conveniente dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar una vez mas las medidas que le exigiera su celo para obtener el logro de nuestros deseos, recomendando al efecto á sus subordinados, y muy especialmente á los Jefes, oficiales y demás individuos del benemérito y celoso cuerpo de la Guardia civil, que vigilen con perseverancia para que se cumpla en todas sus partes, sin escusa ni pertesto alguno, lo preceptuado en el referido Real decreto, no tolerando que por nada ni por nadie se aluda su cumplimiento con notorio perjuicio de los intereses de la Hacienda.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad; encargándoles el exacto cumplimiento de las pres-

cripciones, del precitado Real decreto á fin de conseguir el objeto que se propone la expresada Direccion general.

Orense 22 Abril de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA L...

TERCERA SECCION

Don Jesús Rouco Gonzalez, Alférez del segundo Batallon del Regimiento de Infantería de Cortés número 16, del ejército de la Isla de Cuba y fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo las diligencias preventivas de inventario de los bienes quedados á su fallecimiento del Teniente D. Salustiano Fernandez Dieguez, que falleció en cuatro de Octubre de 1877, perteneciendo al Batallon cazadores de Cortés, natural de Robledo provincia de Orense, é ignorándose en esta Fiscalía quienes son los legítimos herederos del citado; por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que en el término de 30 dias á contar desde su publicacion presenten los documentos justificativos de sus derechos á la autoridad competente; y á los efectos prevenidos en las Reales ordenanzas expido el presente que firmo en Santiago de Cuba á 28 de Febrero de 1880.—Jesús Rouco Gonzalez.

Don Blás Rodriguez Mesa, Comandante capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento infanteria de Vad-Ras número 53 y fiscal del mismo.

No habiéndose presentado al llamamiento para su incorporacion á este Batallon el soldado Fidel Alvarez Perez que se encontraba con licencia ilimitada en Quintela de Humoso Orense y

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas por el presente llamo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole esta plaza ó Gobierno militar de Orense para que en el término de 10 dias á contar desde la fecha de este edicto efectúe su presentacion, de lo contrario se le declarará en rebeldía.

Melilla 29 Marzo de 1880.—Blás Rodriguez Mesa.

Don Bernardino García Lozoya Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21 y Juez fiscal de la plaza de Pontevedra.

Habiendo desaparecido del cuartel de esta ciudad el soldado sustituto destinado á los ejércitos de Ultramar, Francisco Platas Espiñeira, hijo de Rosa y de padre incógnito del Ayuntamiento de Curtis, provincia de la Coruña de Edad de 23 años, Estatura 1'649 milílimetros sus señales estas pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado señalándole el Cuartel de San Fernando de esta Capital, donde deberá presentarse en el término señalado de 20 dias á dar sus descargos y de no presentarse en dicho término se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 16 de Abril de 1880.—Bernardino García.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones con fecha 7 del corriente me comunica la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Marzo último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente de asimilacion instruido por la Administracion económica de esta provincia para fijar la cuota con que deben contribuir por subsidio industrial los colectores de productos de la naturaleza, con destino á colecciones de estudio.

Resultando: que á consecuencia del parte de alta presentado en la citada dependencia por D. Máximo Saánz de Diego, manifestando que se dedicaba á la venta de utensilios para la caza, preparacion y conservacion de los insectos y venta de estos y de minerales para facilitar el estudio, se tramitó el mencionado expediente de asimilacion, en que se han cumplido las formalidades que el Reglamento de 20 de Mayo de 1873 previene.

Resultando: que en virtud de este expediente ese Centro Directivo propone la creacion de un epígrafe en la tarifa 4.ª de artes y oficios, con la cuota ínfima ó sea la de la clase 7.ª cuyo importe es de 55 pesetas; y

Considerando: que no existe epígrafe alguno por el que pueda contribuir el citado industrial, y que siendo tan escasa la importancia de esta industria bajo el punto de vista del lucro que pueda soportar por hoy no debe gravarse sinó con la cuota mas ínfima que dicho Reglamento designa para las análogas: S. M. conformándose con lo informado y propuesto por esa Direccion general y el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se adicione á la tarifa 4.ª de artes y oficios clase 7.ª con el epígrafe siguiente:

«Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de las mismas ó de ejemplares sueltos.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Y para conocimiento de los señores Alcaldes é industriales á quienes se refiere, se inserta en este periódico oficial.

Orense 19 de Marzo de 1880.—Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Mercá...

Las cuentas municipales del año económico de 1878 á 79, de este municipio presentadas y rendidas por el depositario de este Ayuntamiento y fijadas por el mismo, se hallan expuestas al público en la Secretaría, por el término de 15 dias, durante las que puedan enterarse de las mismas.

Tambien se anuncia que sin embargo de hallarse dispuesto por esta corporacion y junta de asociados que el cupo de consumos, cereales y sal correspondiente á este distrito, se cubra por medio del repartimiento segun se biene verificando, se publica el arriendo del cupo total y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza, á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumo con la sal, durante el año económico próximo de 1880 á 81 con arreglo y sujecion á la tarifa y tipos señalados, cuyo tendrá lugar el dia 25 del mes actual en esta casa Ayuntamiento.

Merca 18 de Abril de 1880.—E. I.° T. A., Manuel Casas.

Peroja.

La feria que se celebraba en el campo de San Ciprian de Armental, correspondiente á este término, el dia 6 de cada mes, á lo sucesivo se efectuará provisionalmente en el propio sitio el 15 de cada cual, principiando en Mayo próximo, libre como siempre de toda clase de arbitrios.

Peroja Abail 16 de 1880.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

Se hace saber á los contribuyentes por territorial en este distrito que desde el dia primero al cinco del entrante mes de Mayo, estará abierta la cobranza del cuarto trimestre del corriente año en el sitio acostumbrado del Souto de Villarrubin, á donde deberán concurrir á satisfacer sus respectivas cuotas al delegado de la recaudacion D. Clemente Rodriguez durante dichos dias, pues pasados incurrirán en el apremio de primer grado segun instruccion.

Peroja 19 de Abril de 1880.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

Barbadanes.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial del distrito el amillaramiento base del repartimiento de territorial para el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término 15 dias durante los que pueden reclamar los que se crean agraviados.

Barbadanes Abril 17 de 1880.—El Alcalde, Ramon Selas...

San Amaro.

Sin embargo de que han sido invitados por medio de edictos fijados en los parages públicos y exterior del local de este Ayuntamiento, todos los cosecheros y tratantes de las especies de consumo para los arriendos parciales la Junta de asociados contribuyentes, aunque ya tiene adoptado el medio de repartimiento como único, en union con el Ayuntamiento para cubrir los impuestos de consumos, dicho Ayuntamiento y contribuyentes acuerdan publicar por medio del Boletin de esta provincia, el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las referidas especies incluso la sal durante el año económico entrante de 1880-81, con arreglo á la tarifa y más tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en una sola subasta el domingo 25 del corriente de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

San Amaro Abril 17 de 1880.—El Alcalde, Estéban Veiga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Gabriel Sotelo Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en en incidente á que alude recayó la siguiente sentencia.

«En la ciudad de Orense á 16 de Abril de 1880: El Sr. D. Manuel Mella Montenegro Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente, y

Resultando: que el procurador D. Antonio Casar Fernandez á nombre de Manuel y Ramon Yebra y Novelle vecinos de la parroquia de Villarrubin Alcaldia de la Peroja, el dia 19 de Diciembre último propuso demanda incidental de pobreza para reclamar la herencia de José Yebra hermano de estos, contra el promotor fiscal y Antonio Taboada Cudeiro de la misma vecindad, fundándose en que el Manuel y Ramon, sus representados, son labradores de escasos bienes que cultivan por si, ganando á veces un jornal y á ninguno de ellos les producen dos rs. diarios libres, careciendo además de toda otra industria, salario, cria de ganados y renta de toda especie, de suerte que no declarándoseles pobres no les sera posible seguir cuestion alguna.

Resultando: que conferido traslado al demandado y Fiscal solo este lo ha evacuado no oponiéndose si de la prueba resultasen ciertos los hechos expuestos constituyéndose aquel en rebeldia y recibido el incidente á prueba suministró el actor la que tuvo por conveniente, trayéndose tambien certificacion de contribuciones á instancia de aquel Ministerio y los actos despues con citaciones para sentencia.

Consinderando; que se ha probado plenamente la cualidad de los demandantes sobre que versa este incidente á medio de los testigos que han depuesto y á lo cual no se opone la certificacion de contribuciones citada. S. S. por ante mí Escribano.

Falla: que debe declarar y declara pobres en sentido legal á los Manuel y Ramon Yebra y Novelle para defenderse en la expuesta litis con ellos sin perjuicio establecido en la ley de E. civil y se les expida el conducente testimonio. Asi por esta que se notifique ó publique con arreglo á derecho la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez y doy fé.—Manuel Mella.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de la recaida en el respectivo incidente.»

Orense Abril 17 de 1880.—Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernandez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

ORENSE.—Imp. de José M Ramos